



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0413/2020

ACTORES: 1) \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y 3) \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

REPRESENTANTE COMÚN: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL  
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de febrero de  
dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número 0413/2020, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el diecinueve de febrero de dos mil  
veinte, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, los CC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , demandaron de las autoridades al rubro  
indicadas la nulidad del acto administrativo que precisaron en los  
siguientes términos:

II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE  
SE IMPUGNA:

1) Por el LIC. \*\*\*\*\* , se  
demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad  
raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles propiedad de la  
suscrita con los siguientes números de cuenta predial: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y  
\*\*\*\*\*

1.1 Como consecuencia de lo anterior, también se demanda la nulidad  
de los cobros realizados por la Secretaría de Finanzas del Municipio de  
Aguascalientes respecto de los créditos fiscales correspondientes a los inmuebles  
con números de cuenta predial \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , los cuales se  
encuentran contenidos en las facturas con números de serie y folio \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por la cantidad total de \$15,733.00

*(QUINCE MIL SETECIENTOS TREINA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá ser devuelto al suscrito.*

2) Por la LIC. \*\*\*\*\* se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 del inmueble propiedad de la suscrita con número de cuenta predial: \*\*\*\*\*.

2.1 Como consecuencia de lo anterior, también se demanda la nulidad del cobro realizado por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes respecto de los créditos fiscales correspondientes al inmueble con número de cuenta predial \*\*\*\*\* el cual se encuentra contenido en la factura con número de serie y folio \*\*\*\*\*; por la cantidad total de \$5,257.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá ser devuelta a la suscrita.

3) Por la C. \*\*\*\*\* se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles propiedad de la suscrita con número de cuenta predial: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

II.- Por auto de fecha seis de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

III.- Según acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, se recibieron las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas, se les tuvieron por admitidas las pruebas que ofertaran y de acuerdo a las documentales que exhibieran, así mismo se corrió traslado a la parte actora para que efectuara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación por parte de las demandadas, mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- La audiencia de juicio fue celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, donde fueron desahogadas las pruebas ofertadas y admitidas a las partes del juicio, se abrió y se agotó el periodo de alegatos, para al final citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio y Estado de Aguascalientes, que a dicho de los actores les afecta su esfera jurídica.

### **SEGUNDO.-** Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

- Las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, relativa a las cuentas predial: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien los demandantes de manera expresa, señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución

<sup>1</sup> “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que, si en el caso los demandantes combaten —además de la citada resolución definitiva—, diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisada, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

Aunado a que los conceptos de nulidad formulados en el escrito de ampliación de demanda, se aprecia, son en contra de la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal para las cuentas prediales que fueron apuntadas anteriormente, así como de los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de dicho impuesto.

**TERCERO.-** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales, exhibidas tanto por los accionantes como por las autoridades demandadas; probanzas que al provenir de las partes y ser documentales públicas, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los actos impugnados.

**CUARTO.-** Estudio de las causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último

---

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I y IV de dicho ordenamiento, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes hace valer que se debe entender que la actora consintió los actos en virtud de que no promovió el medio de defensa en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019, es decir, el recurso de inconformidad y/o el recurso de revisión previsto en el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes.

Es cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **inconformidad y/o revisión**, el acto impugnado objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.*

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó la autoridad demandada.

Finalmente, es inexacto que al haber pagado el importe de la multa deba entenderse que se conformó con la misma la demandante, según lo expresa la Secretaría de Finanzas Públicas del

Municipio de Aguascalientes, como segunda causal de improcedencia, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo cierto es que sólo lo hizo para evitarse mayores problemas con la autoridad municipal como ella misma lo narra en su demanda, y no que hubiere aceptado con el beneficio de dicho pago, el contenido y alcance de la resolución que determinó el importe del crédito fiscal impugnado; siendo aplicable por analogía jurisprudencia en materia administrativa, con número de Registro No. 164615, de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Página: 830, Tesis: 2a./J. 55/2010, misma que resolvió contradicción de tesis 102/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO.* El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del petitionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0413/2020

*para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.*

Además, debe entenderse que al haberse formulado en tiempo y forma juicio de nulidad para impugnar la validez de la multa, se entiende que el demandante realizó dicho pago bajo protesto conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que dice:

*Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se proponga interponer recursos o medios de defensa.*

*El pago así efectuado no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.*

*El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:*

*I.-...*

*III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentaran los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo;*

*(...).*

Por su parte, aduce la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral, la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es infundado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, el accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; lo que no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los documentos en los que se contiene la resolución administrativa impugnada, se encuentran dirigidos a nombre del demandante, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo al accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular del predio que sirve de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, la **parte actora goza de interés** para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29<sup>3</sup> de la Ley

---

<sup>3</sup> “**Artículo 29.-** Para facilitar el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá enviar el formato oficial de predial que contenga la cantidad a pagar. La falta de recepción del formato oficial de predial, señalada en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación de pagar el Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar un estado de cuenta del impuesto predial (A la Propiedad Raíz) con la cantidad a pagar, la cual también





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0413/2020

de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

---

estará disponible en medios electrónicos, para tal efecto, se podrá acceder ingresando el número de cuenta predial o clave catastral mismos que se pueden obtener de algún recibo de pago, boleta predial o estado de cuenta de ejercicios anteriores, o bien, en traslado de dominio o manifestación de predio. Si el contribuyente se ha dado de alta en el portal de internet de este Municipio, [www.ags.gob.mx](http://www.ags.gob.mx), lo podrá consultar mediante su correo electrónico.

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial concuerdan con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas o medios electrónicos disponibles.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la construcción, en la superficie, tipo que a éstos correspondan o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que pudieran afectarlo y que así lo considere el contribuyente y que además esté previsto por el Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes; podrá manifestarlo por escrito ante el Instituto Catastral de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes y, una vez emitida la nueva base gravable, ya sea por oficio, reconsideración y/o manifestación del predio deberá presentarla a más tardar el 30 de junio de 2020, ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para que, de ser procedente, se efectúe una reconsideración de valores y se formule en su caso, la nueva determinación del Impuesto para el propio ejercicio fiscal 2020.

(...)"

QUINTO.- Al no acreditarse ninguna causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, al tenor de lo que se desprende del escrito de demanda; los que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción al no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.* El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, las cuales son del tenor a que se refiere en sus escritos de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción al no ser un requisito formal de las sentencias.

#### SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Se procede al estudio de los argumentos expresados por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en la cual manifestó que desconocía la resolución determinante y el avalúo catastral del crédito fiscal impugnado.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0413/2020

exhiba las resoluciones determinantes, así como las constancias que dieron origen a la mismas, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en un estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto se le notificara, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

Así, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz, para el ejercicio fiscal 2020, relativas a las cuentas predial \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en tanto que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes exhibió los avalúos catastrales correspondientes al ejercicio fiscal y cuentas predial señaladas.

Acto seguido, de los argumentos expuestos por la parte demandante, se estudian los contenidos en el PRIMERO de la ampliación de demanda, de los que se desprende que la parte actora refiere esencialmente, entre otros argumentos, que el avalúo que acompañó la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento

Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes a su contestación no es el que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes utilizó para la determinación del crédito fiscal, ya que existe discrepancia entre el valor catastral señalado en éste y el que se tomó como base para la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, relativo a la cuenta predial y ejercicio fiscal en mención.

Lo anterior es así ya que, de la contestación a la demanda realizada por las demandadas y los documentos que le acompañaron, particularmente de las determinaciones del impuesto impugnado (fojas 23 a la 46) y los avalúos catastrales (fojas 54 a la 59 del expediente), se advierte lo siguiente:

Cuenta predial	Ejercicio Fiscal	Valor catastral en la determinación	Valor catastral en el avalúo
*****	2020	\$8'761,544.75	\$ 14'323,205.25
*****		\$ 1'710,150.00	\$ 1'978,617.75
*****		\$1'527,600.00	\$ 2'179,127.72
*****		\$ 3'748,673.25	\$ 6'951,330.25
*****		\$ 3'166,675.00	\$ 4'750.012.50
*****		\$10,011,406.40	\$ 9,661,904.00

Así, le asiste la razón a los demandantes, pues para la determinación del impuesto a la propiedad raíz se tomó un valor que no corresponde al señalado en los avalúos catastrales y por tanto se concluye que las demandadas no acompañaron a sus contestaciones el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0413/2020

2020, referente a las cuentas predial \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, violaron de igual manera, lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, para el ejercicio fiscal 2020, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la resolución determinante del impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundados los argumentos expresados por la parte demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la NULIDAD LISA Y LLANA

del crédito fiscal contenido en las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para el ejercicio fiscal 2020 respecto a las cuentas predial números \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*, \*\*, \*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, emitida en fecha *dos de enero de dos mil veinte*, por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; devuelva a los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\*, respectivamente, las siguientes cantidades:

- \$11,426.00 (ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial \*\*\*\*\* para el ejercicio fiscal 2020, pagó la parte actora, según se advierte de la factura de serie y folio \*\*\*\*\* de fecha *veintiocho de enero de dos mil veinte*, que obra a foja 7 de los autos;

- \$2,398.00 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial \*\*\*\*\* para el ejercicio fiscal 2020, pagó la parte actora, según se advierte de la factura de serie y folio \*\*\*\*\* de fecha *veintiocho de enero de dos mil veinte*, que obra a foja 8 de los autos;

- \$1,909.00 (MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial \*\*\*\*\* para el ejercicio fiscal 2020, pagó la parte actora, según se advierte de la factura de serie y folio \*\*\*\*\* de fecha *veintiocho de enero de dos mil veinte*, que obra a foja 9 de los autos; Y

---

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0413/2020

- \$5,257.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial \*\*\*\*\* para el ejercicio fiscal 2020, pagó la parte actora, según se advierte de la factura de serie y folio \*\*\*\*\* de fecha *veintiocho de enero de dos mil veinte*, que obra a foja 6 de los autos.

Facturas que, al contener firma digital, se trata de DOCUMENTALES PÚBLICAS que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, según lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Para lo cual, se deja a disposición de la Secretaría de Finanzas Públicas los documentos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución a los demandantes.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada consistente en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 que fuera expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, respecto de los inmuebles de cuentas predial: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, descritas en el Considerando Segundo del presente fallo, ante lo Sexto de los mismos.

**TERCERO.-** Se ordena a la demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora

la cantidad asentada en el Séptimo Considerando de la sentencia que nos ocupa, siguiendo los lineamientos ordenados en éste.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del uno de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/jjg





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0413/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0413/2020 dictada en veintiséis de febrero de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.